

JUAN JOSÉ GÓMEZ TURBAY

ABOGADO

Honorables Magistrados:
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
SALA DE DECISIÓN CIVIL Y FAMILIA
Magistrado Sustanciador: Dr. CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA
Ciudad.

REFERENCIA: PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL PROMOVIDO
POR CARLOS JAVIER GÓMEZ QUINTERO. R/2019-00324-01.
Interno 672/2021.

ASUNTO: RECURSO DE SÚPLICA CONTRA EL AUTO DE FECHA TREINTA
DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

JUAN JOSE GOMEZ TURBAY, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, domiciliado en esta ciudad, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional, número: 36.396, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi carácter de Apoderado especial del Concursado: CARLOS JAVIER GÓMEZ QUINTERO, por medio del presente documento acudo a su Despacho, con el propósito de manifestar al Honorable Magistrado Sustanciador que, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 331 del Código General del Proceso, interpongo el Recurso de Súplica contra el Auto, adiado el día: 30-XI-2.021, que Inadmite el Recurso de Apelación, formulado por el Concursado, por conducto del Suscrito, contra el Proveído del nueve de junio hogaño, emanado del JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

I.- DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO:

¿Según el Criterio de Especialidad, contenido en el Artículo 5º de la Ley 57 de 1.887, el Proceso de Reorganización Empresarial, cuyo Conocimiento compete a los Jueces Civiles del Circuito del domicilio del Deudor, es o no de única instancia?

II.- POSTURA DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA:

El Cuerpo Colegiado Dispensador de Justicia Ordinaria en nuestro Distrito Judicial, echa mano del Cánón que regula la Competencia de los Jueces Civiles del Circuito en Única Instancia, de que trata el numeral 2 del Artículo 19 de la Ley 1564 de 2.012, para llegar a la conclusión, que el Proceso de Insolvencia, por la vertiente de la Reorganización Empresarial, es de única instancia; y por lo tanto, no es procedente la concesión de la apelación contra el Auto recurrido, vale decir, el emitido el día: 09-VI-2.021, por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga, dentro del juicio concursal que ocupa nuestra atención.

JUAN JOSÉ GÓMEZ TURBAY

ABOGADO

III.- NUESTRA POSICIÓN:

Ciertamente, el Recurso de Apelación, es un principio tradicional en el derecho procesal, pues apunta al doble grado de competencia funcional, consistente en que el proceso, excepto en los casos previstos por la ley, puede pasar para su pleno conocimiento por dos Jueces sucesivos.

Esa doble instancia, representa una garantía para los asociados. Vista así, desde tres pilares fundamentales, a saber:

1. En cuanto a un reexamen de la providencia, que hace posible la corrección de los errores cometidos por el Juez de menor jerarquía;
2. Toda vez que las dos instancias están bajo el control de Jueces diferentes, esto, sin lugar a dudas, propicia la imparcialidad; y
3. El Juez superior, se considera más idóneo que el inferior, por sus conocimientos en derecho; y además, por su experiencia en el ámbito jurídico.

Mediante el Recurso de Apelación, la providencia proferida por el Juez inferior, es llevada a otro superior, que la examina en todos los aspectos; y cuyo conocimiento, recae sobre lo decidido en primera instancia, teniendo en cuenta para ello, el material probatorio existente.

Sin lugar a dudas, el Recurso de Apelación, es el más importante de los medios establecidos por la ley, para la impugnación de las decisiones judiciales.

IV.- FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS PARA LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

Acuso el Auto de treinta de noviembre del año que termina, proferido por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCAMANGA – SALA CIVIL Y FAMILIA, con ponencia del Honorable Magistrado: CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA, de violación directa de la ley sustancial, por Inaplicación del Artículo 5º de la Ley 57 de 1.887, que fija los criterios de interpretación y aplicación de las normas jurídicas, cuando entre ellas, se susciten conflictos, respecto del Cánón aplicable y que se hallen en el mismo o en diversos Códigos.

1. El Criterio Jerárquico: Según el cual, la norma superior, prevalece sobre la inferior.
2. El Criterio Cronológico: Que reconoce la prevalencia de la norma posterior sobre la anterior, esto es, que en caso de incompatibilidad entre dos normas de igual jerarquía, expedidas en momentos distintos, debe preferirse la posterior en el tiempo.
3. El Criterio de Especialidad: Apunta a que la norma especial, prima sobre la general. Se fundamenta en el siguiente aforisma latino: *Lex specialis derogat generali*. Es decir, con báculo en este Criterio, se sostiene que en tales casos, no se está en presencia de una Antinomia (Normas jurídicas contradictorias) por cuanto queda entendido, que la norma general, se

*Carrera 16 número 35 – 18. Oficina 303. Teléfono: 6525003 – Fax: 6704119.
Edificio Turbay. Bucaramanga. Email: juridicosgomezturbay@gmail.com*

JUAN JOSÉ GÓMEZ TURBAY

ABOGADO

aplica a todos los campos, excepto de aquél, que es regulado por la norma especial; y con lo cual, las mismas disposiciones difieren en su ámbito de aplicación. Luego, estas se repelen.

Es preciso indicar, que aunque respetables son los argumentos expuestos por el Honorable Magistrado Sustanciador, en su decisión que Inadmite el Recurso de Apelación contra el Auto proferido el día nueve de junio del año que termina, por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga. Los mismos, no son compartidos por el Suscrito Apoderado especial del Deudor, toda vez: No es cierto, que el Artículo 19 del Código General del proceso, es norma especial, según lo afirmado por el ilustre jurista, que a la letra expresa:

“... que contradice lo establecido en el artículo 19 del Código General del Proceso, norma especial y posterior que ordenó lo ya mencionado, luego es claro para el despacho que la providencia censurada no es pasible del recurso de alzada”. (Lo subrayado es nuestro).

Si bien es cierto, que el numeral 2 del Artículo 19 del Código General del Proceso – **norma general** - establece que es competencia de los jueces civiles del circuito en única instancia, “de los trámites de insolvencia, no atribuidos a la Superintendencia de Sociedades; y a prevención con esta, de los procesos de insolvencia de personas naturales comerciantes”. No es menos cierto, que el inciso segundo del Parágrafo 1º del Artículo 6 de la Ley 1116 de 2.006 – **norma especial**- que acogiendo el Criterio de Especialidad, referido en precedencia, es el que debe primar a la hora de escoger la regla jurídica aplicable al caso concreto, en tratándose de Procesos de Insolvencia Empresarial: Reorganización o Liquidación del patrimonio económico del deudor.

Ciertamente, los precitados Procesos Judiciales, tienen normas especiales que los regulan, aun cuando las mismas, son disposiciones anteriores al Código General del Proceso. Al estar plasmadas las normas contradictorias en Códigos distintos (Ley 1564 de 2.012 – Ley 1116 de 2.006) donde aquella Ley, es general; y esta Ley, es especial, no es menester tener en cuenta el Criterio Cronológico, para efectos de la aplicación del numeral 2 del Artículo 19 del Código General del Proceso, como lo hace el Despacho a su dígno cargo.

El Régimen de Insolvencia Empresarial, regulado por la Ley 1116 de 2.006, en concordancia ope legem con la Ley 1429 de 2.010, no se subsume dentro del marco conceptual del Estatuto de los Ritos. Vale la pena destacar, distinto es considerar que en los casos no regulados expresamente por dicho Régimen de Insolvencia Empresarial, se aplicarán las disposiciones del Código General del Proceso.

Es contrario a derecho expresar, que el inciso segundo del Parágrafo 1º del Artículo 6º de la Ley 1116 de 2.006, ha sido expulsado del ordenamiento jurídico, por disposición del literal c) del Artículo 626, en conjunción con el numeral 6º del Artículo 627 de la Ley 1564 de 2.012.

En consecuencia, al ser Apelable el Proveído, que Rechaza la Solicitud de Nulidad del Proceso de Reorganización Empresarial, atendiendo las voces del numeral 4º ibídem, en armonía con el Artículo 5º de la Ley 57 de 1.887, se concluye, que si es procedente la concesión del Recurso de Apelación.

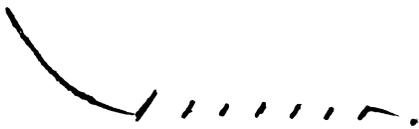
JUAN JOSÉ GÓMEZ TURBAY

ABOGADO

V.- PETICIÓN:

Por lo discurrido, solicito respetuosamente al HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA – SALA CIVIL Y FAMILIA, se sirva considerar que prospera el presente Recurso de Súplica; y en su lugar, tenga la bondad de Revocar la Decisión, adiada el día treinta de noviembre de dos mil veintiuno, proferida por el Honorable Magistrado: CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA, para proceder al estudio de fondo del Recurso de Apelación, interpuesto por el Actor, por conducto del Suscrito, contra el Proveído, emitido el día nueve de junio de dos mil veintiuno, por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad.

Atentamente,



JUAN JOSE GOMEZ TURBAY
T.P. 36.396 del C. S. de la J.